

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**N° 102**

**I. ANTECEDENTES:**

N° Solicitud: 2021-003846

Fecha: 28 de mayo de 2021

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 36 Internacional

Nombre: **“K@MBIO”**

Distingue: Servicios financieros, monetarios y bancarios, los servicios de pago y de transacciones financieras, las operaciones de cambio, la transferencia electrónica de fondos, el procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito, gestión financiera de pagos de reembolso para terceros, servicios de pago por billetera electrónica/servicios de pago por monedero electrónico.

Solicitante: MEGA SOFT COMPUTACIÓN, C.A.

Resolución: N° 07

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 614

Fecha: 17 de febrero de 2022

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 14 de marzo de 2022

MIGUEL ANDRES PARRA, V-21.216.265, Agente de la Propiedad Industrial N° 52796, apoderado de la empresa MEGA SOFT COMPUTACIÓN C.A., Poder N° 2021-873

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**K@MBIO**”, Solicitud N° 2021-003846, por cuanto el signo solicitado describe características informaciones o cualidades de los servicios que se pretenden amparar.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su naturaleza, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del servicio, siendo por tanto un signo evocativo y, por tanto, registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables, por cuanto se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos, los cuales poseen la habilidad de sugerir en el consumidor o usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar el signo con el producto o servicio.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**K@MBIO**”, Solicitud N° 2021-003846, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

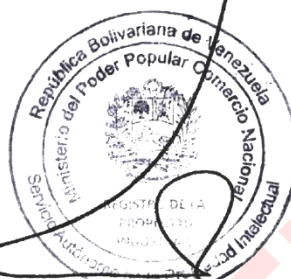
## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **MIGUEL ANDRES PARRA**, antes identificado, en su condición de apoderado de la empresa MEGA SOFT COMPUTACIÓN, C.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 07, de fecha 11 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**K@MBIO**”, Solicitud N° 2021-003846, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**K@MBIO**”, Solicitud N° 2021-003846, a favor de la empresa, MEGA SOFT COMPUTACIÓN, C.A.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2021-003846  
HP/YMD/YR/MS

BOLETÍN & TERCERO